

Neiva, 24 de septiembre de 2025

Señores
JUECES DEL CIRCUITO
Ciudad

Asunto: **ACCION DE TUTELA**

FRANCISCO JAVIER MEDINA RAMIREZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en uso del derecho del artículo 86 de la Constitución, manifiesto que interpongo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso (Artículo 29) y acceso al empleo público (Artículo 40 numeral 7).

PRETENCIONES

Solicito respetuosamente se tutele el derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos y se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a aplicar la convocatoria, la guía de evaluación y el manual de funciones para la verificación de requisitos mínimos del empleo y se revoque la decisión que me afectó, reconocer mi especialización como área relacionada con las funciones del empleo, garantizando los principios de mérito, igualdad de oportunidades y legalidad en el concurso público

HECHOS

1. Me inscribí, participé y superé las etapas del concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo relacionado con la **CONVOCATORIA PROCESOS DE SELECCIÓN - ANTIOQUIA 3 DE 2023 INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED – OPEC 194892.**
2. El manual de funciones establece como requisito de formación: "Título de PROFESIONAL en NBC: ARQUITECTURA Disciplina Académica: CONSTRUCCION, CONSTRUCCION Y GESTION EN ARQUITECTURA, ARQUITECTURA, O, NBC: **INGENIERIA CIVIL Y AFINES** Disciplina Académica: INGENERIA CIVIL, CONSTRUCCIONES CIVILES. Título de postgrado en la **modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.**".
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, no reconoció mi título de Especialización en Alta Gerencia, aplicando en su lugar mi título de Maestría para suplir el requisito mínimo. Esta decisión me impide obtener el puntaje adicional correspondiente en la fase de

valoración de antecedentes y hoja de vida. Tal determinación desconoció mi derecho a que se reconociera la Especialización en Alta Gerencia como título válido para cumplir el requisito de posgrado a nivel de especialización exigido, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y generando una afectación directa en mi participación en el concurso.

4. Interpuse los recursos en sede administrativa siendo atendidos en forma negativa.

FUNDAMENTO

El **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED** es una entidad pública y con ello está sometida al mandato constitucional de los artículos 121, 122, 123 a 125, dentro de los cuales el empleo público es reglado y sometido a la ley entre otros aspectos el proceso de acceso y los requisitos del empleo.

La Especialización en Alta Gerencia desarrolla competencias en planeación estratégica, gestión administrativa y financiera, liderazgo de procesos, análisis de información para la toma de decisiones y optimización de recursos, todas directamente relacionadas con las funciones del cargo, que incluyen formulación de proyectos habitacionales, coordinación técnica y financiera, supervisión de procesos institucionales y optimización de recursos.

Funciones del Empleo (ISVIMED)	Competencias de la Especialización en Alta Gerencia
Formulación y ejecución de planes, programas y proyectos habitacionales (Funciones 2, 6 y 10)	Planeación estratégica, diseño y gestión de proyectos, optimización de recursos y control de resultados.
Coordinación de actividades relacionadas con la viabilidad técnica y financiera de proyectos (Función 7)	Gestión financiera, evaluación de inversiones, análisis de riesgos y toma de decisiones estratégicas.
Participación en estudios e investigaciones para optimizar recursos y mejorar servicios (Función 9)	Innovación, análisis organizacional, estrategias de mejora y modelos de eficiencia.
Supervisión de procesos contractuales y administrativos del Instituto (Función 17)	Liderazgo, gestión de equipos de trabajo, control administrativo y supervisión de contratos.
Medición y análisis de indicadores para toma de decisiones institucionales (Función 14)	Uso de herramientas de control de gestión, análisis de datos y mejora continua.
Atención de usuarios, PQRSD y coordinación de áreas internas (Funciones 15 y 16)	Habilidades de comunicación efectiva, liderazgo organizacional y servicio al ciudadano con enfoque estratégico.

La regulación aplicable establece lo siguiente:

1. Decreto 785 de 2005: Los empleos del nivel profesional en el sector público deben garantizar la evaluación integral de la experiencia y formación, respetando la equivalencia definida en la normativa.

2. Constitución Política de Colombia (Art. 125): El acceso a cargos públicos se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad, lo cual implica que el proceso de evaluación debe garantizar transparencia y equidad.

Definición y objetivos según la normativa

Según el Decreto 1330 de 2019 (que regula el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en Colombia), se establece que:

- **Especialización (Artículo 2.5.3.2.6.3):**
 - ✓ Es un programa de posgrado que busca profundizar en un área específica del conocimiento o en un campo de aplicación profesional.
 - ✓ Está orientado a la práctica profesional y a la actualización de conocimientos en un área específica.
- **Maestría (Artículo 2.5.3.2.6.4):**
 - ✓ Es un programa de posgrado que busca formar investigadores o profesionales con capacidad de análisis crítico, innovación y desarrollo en un campo del conocimiento.
 - ✓ Incluye componentes de investigación y puede ser de carácter profesional, investigativo o académico.

Diferencia en profundidad académica

El **Decreto 1001 de 2006** (que reglamenta los programas de posgrado en Colombia) establece que:

- Las **especializaciones (Artículo 3º)** están diseñadas para brindar herramientas prácticas y actualizadas en un área específica, sin requerir necesariamente un componente de investigación.
- Las **maestrías (Artículo 6º)**, por su parte, exigen un mayor rigor académico, incluyendo la elaboración de un trabajo de investigación (tesis o proyecto aplicado) que contribuya al avance del conocimiento en el campo de estudio.

Reconocimiento y nivel académico

De acuerdo con la **Ley 30 de 1992** (Ley de Educación Superior), los títulos de posgrado se clasifican en tres niveles: especialización, maestría y doctorado. Esto implica que:

- ✓ La **especialización** es el primer nivel de posgrado y está enfocada en la profundización práctica. Tiene una duración mínima de un año (o 24 créditos académicos)¹.

¹ Los créditos se presentan como una tendencia en el sistema de educación superior colombiano, sin embargo, las instituciones de educación superior en virtud de su autonomía universitaria pueden establecer créditos superiores o inferiores teniendo en cuenta las actividades académicas que la institución defina, para el proceso de formación del estudiante.

- ✓ La **maestría** es un nivel superior, con un enfoque más amplio y profundo, que puede servir como base para continuar hacia un doctorado. Tiene una duración mínima de dos años (o 40 créditos académicos) ².

Regulación de la calidad

El **Decreto 1330 de 2019** también establece que los programas de maestría y especialización deben cumplir con estándares de calidad diferentes:

- Las **maestrías** requieren un mayor nivel de exigencia en términos de investigación, cuerpo docente (con formación doctoral o maestría) y recursos académicos.
- Las **especializaciones** tienen requisitos menos estrictos en cuanto a investigación, pero deben garantizar la actualización y aplicabilidad de los conocimientos.

Implicaciones profesionales

Aunque ambos títulos son reconocidos y valorados en el ámbito laboral, el título de **maestría** suele tener un mayor peso en términos de:

- **Oportunidades laborales:** Algunos cargos directivos o académicos exigen maestrías como requisito mínimo.
- **Reconocimiento internacional:** Las maestrías suelen estar alineadas con estándares internacionales, lo que facilita su homologación en otros países.

La principal diferencia entre un título de **maestría** y uno de **especialización** en Colombia radica en su enfoque, duración, profundidad académica y requisitos normativos. Mientras que la especialización se centra en la práctica y actualización profesional, la maestría exige un mayor rigor investigativo y académico, lo que la posiciona como un nivel superior dentro del sistema de educación superior colombiano. Estas diferencias están claramente establecidas en normativas como el **Decreto 1330 de 2019**, el **Decreto 1001 de 2006** y la **Ley 30 de 1992**.

Frente al cumplimiento de requisitos del empleo el Decretos 770, 785 de 2005, y 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1. determinan los requisitos del empleo según su nivel y las equivalencias, como una opción legal y valida siempre y cuando la entidad, determine su aplicación.

²Los créditos se presentan como una tendencia en el sistema de educación superior colombiano, sin embargo, las instituciones de educación superior en virtud de su autonomía universitaria pueden establecer créditos superiores o inferiores teniendo en cuenta las actividades académicas que la institución defina, para el proceso de formación del estudiante.

Según las Funciones para el empleo publicadas en página SIMO para la OPEC 194892 en el que concurre, presenta los siguientes requisitos de FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA, así:

Funciones

- 1. ANALIZAR LA INFORMACION DERIVADA DE LOS DISTINTOS PROCESOS RELACIONADOS CON EL AREA DE COMPETENCIA, HACIENDO USO DEL CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO CON EL FIN DE PERMITIR LA OPORTUNA TOMA DE DECISIONES, DE ACUERDO A LAS POLITICAS Y PROTOCOLOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA.
- 2. PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS, APLICANDO LOS CONOCIMIENTOS, TECNICAS Y METODOLOGIAS NECESARIAS, PARA CONTRIBUIR AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA Y A LAS METAS INSTITUCIONALES.
- 3. IDENTIFICAR AL ASENTAMIENTO Y LAS CONSTRUCCIONES A RECONOCER SEGUN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y/O EL PLAN DE LEGALIZACION Y REGULACION URBANISTICA CORRESPONDIENTE.
- 4. PROGRAMAR VISITAS DE IDENTIFICACION AL ASENTAMIENTO OBJETO DE RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES Y LA VERIFICACION DE LOS REQUISITOS SEGUN LO DETERMINADO POR EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y/O EL PLAN DE LEGALIZACION Y REGULACION URBANISTICA CORRESPONDIENTE.
- 5. ACOMPAÑAR LA ELABORACION DEL PAQUETE DE PLANOS ARQUITECTONICOS Y ESTRUCTURALES PARA EL EXPEDIENTE DE LAS EDIFICACIONES QUE SERAN OBJETO DE RECONOCIMIENTO DE ACUERDO A LA NORMATIVA VIGENTE.
- 6. PARTICIPAR EN LA FORMULACION, DISEÑO, ORGANIZACION, EJECUCION Y CONTROL DE PLANES Y PROGRAMAS DEL AREA INTERNA DE SU COMPETENCIA.
- 7. COORDINAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS VIABILIDADES TECNICAS Y FINANCIERAS DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA, MEJORAMIENTOS Y GENERACION DE HABITAT DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES.
- 8. ASISTIR A LAS DIFERENTES REUNIONES, COMITES, CAPACITACIONES Y DEMAS ACTIVIDADES EN QUE SEA REQUERIDO PARA ATENDER LOS ASUNTOS INSTITUCIONALES DE SU COMPETENCIA EN EL MARCO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS VIGENTES.
- 9. COORDINAR, PROMOVER Y PARTICIPAR EN LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE PERMITAN MEJORAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO Y EL OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS, ASI COMO LA EJECUCION Y UTILIZACION OPTIMA DE LOS RECURSOS DISPONIBLES.
- 10. ADMINISTRAR, CONTROLAR Y EVALUAR EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL AREA, PROYECTANDO Y RECOMENDANDO ACCIONES, ASI COMO PROCESOS, PROCEDIMIENTOS, METODOS E INSTRUMENTOS QUE DEBAN ADOPTARSE PARA MEJORAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, Y EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS PROPUESTAS.
- 11. ESTUDIAR, EVALUAR Y CONCEPTUAR SOBRE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DEL AREA INTERNA DE DESEMPEÑO, Y RESOLVER CONSULTAS DE ACUERDO CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES.
- 12. GARANTIZAR LA ACTUALIZACION DE LA INFORMACION EN LOS SISTEMAS, APLICATIVOS U OTROS MEDIOS TECNOLOGICOS DE SU COMPETENCIA, ASI COMO LA GENERACION DE INFORMES REQUERIDOS DE ACUERDO CON LOS ESTANDARES DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION EN CUMPLIMIENTO DE LAS POLITICAS APROBADAS POR EL ISVIMED.
- 13. COORDINAR DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A SU CARGO, LA APLICACION DE LA POLITICA DE ADMINISTRACION DE RIESGO Y CONTROL, CONFORME AL MODELO DE OPERACION ESTABLECIDO PARA EL INSTITUTO.
- 14. MEDIR Y ANALIZAR CON LOS EQUIPOS DE TRABAJO DE SU AREA, LOS INDICADORES DE PROCESOS, GARANTIZANDO QUE LA INFORMACION REGISTRADA CUMPLA CON CRITERIOS DE CALIDAD Y QUE PERMITA SU DEBIDO USO EN LA TOMA DE DECISIONES BASADAS EN EVIDENCIA.
- 15. CONCERTAR Y EVALUAR LOS COMPROMISOS LABORALES Y COMPORTAMENTALES DEL PERSONAL A SU CARGO, CONFORME LO ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA, LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LAS POLITICAS INSTITUCIONALES.
- 16. ATENDER LOS USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS, ASI COMO LAS PQRSD DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES ESTABLECIDOS CON RELACION AL SERVICIO AL CIUDADANO EN EL INSTITUTO.
- 17. PARTICIPAR EN LAS FASES PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL DEL INSTITUTO DESDE EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, Y EJERCER LA SUPERVISION DE LOS CONTRATOS QUE LE SEAN ASIGNADOS, CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y CUMPLIENDO LOS PROCEDIMIENTOS ADOPTADOS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y EVALUACION.
- 18. CONOCER Y APLICAR EL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE
- 19. REALIZAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE O DISPOSICIONES QUE DETERMINE EL INSTITUTO, QUE SEAN ACORDES CON LA NATURALEZA DEL EMPLEO, EL NIVEL JERARQUICO Y EL AREA DE DESEMPEÑO.
- 20. GESTIONAR LAS POLITICAS DEL MIPG QUE SEAN APLICABLES A SU CARGO, GARANTIZANDO DE ESTA MANERA LA MEJORA DEL INDICE DE DESEMPEÑO INSTITUCIONAL (I D 1) DE LA ENTIDAD.

Requisitos

📄 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ARQUITECTURA Disciplina Académica: CONSTRUCCION , CONSTRUCCION Y GESTION EN ARQUITECTURA , ARQUITECTURA ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA CIVIL , CONSTRUCCIONES CIVILES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

📅 **Experiencia:** Treinta y seis(36) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

[Equivalencias](#)

Incumplimiento de la convocatoria por la entidad

La entidad desconoce que los requisitos del empleo son; **título profesional, título de postgrado en modalidad especialización y 36 meses de experiencia.**

Ha sido insistente la Corte Constitucional como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en declarar que las reglas de las convocatorias públicas de empleos son ley para los concursantes como para la entidad pública a cargo de la misma.

Lo primero a tener en cuenta es la obligatoriedad de la autoridad pública de respetar, acatar y cumplir la ley al tenor de los artículos 1, 2, 4, 6 y 209 entre otros de la Constitución.

Por último, en la misma respuesta a mi reclamación, la entidad reconoce que en los resultados de la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos (VRM) que, para acreditar el requisito de posgrado exigido en la convocatoria, tomó mi título de Maestría como elemento habilitante, dejando de lado el título de Especialización en Alta Gerencia que fue expresamente aportado dentro de la documentación que fue cargada oportunamente en el proceso de inscripción de la convocatoria. Esta actuación implica que la entidad desconoció el título de especialización presentado, a pesar de que dicho título cumple de manera específica y suficiente el requisito mínimo exigido para el cargo, la no validación de este título en la verificación de requisitos mínimos afecta posteriormente mi puntaje en la valoración de hoja de vida, al utilizarse indebidamente mi maestría para suplir el requisito sin generar puntaje adicional en la etapa de valoración de antecedentes (VA) y hoja de vida.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

LA ENTIDAD CONTRATISTA, que no es una autoridad pública ESCOGIO asimilar el título de postgrado en modalidad de MAESTRIA a ESPECIALIZACIÓN, acción que es INCONSTITUCIONAL, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE MODIFICAR LA CONSTITUCION o LA LEY, los requisitos del cargo que se definieron en la convocatoria, los cuales no ADMITEN la creación de nuevos requisitos o LA MEZCLA DE LOS EXISTENTES, se deben cumplir según el mandato legal y en orden PREFERENCIAL, primero el requisito mínimo y si no se cumple se pasa a LAS EQUIVALENCIAS, más no crear una MIXTURA por la simple decisión de un empleado o contratista, la ley 909 de 2004 artículo 29:

“ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.”

Proceso estrictamente reglado en el decreto ley 1083 de 2015 así:

“ARTÍCULO 2. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

*Las competencias laborales, funciones **y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por los respectivos organismos o entidades**, con sujeción a los que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo quinto del presente decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1 Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales. Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto **no podrán ser disminuidos ni aumentados**. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, **podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:**

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.5.2 Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la **materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.**
(Resaltado propio)

Además de desacatar las reglas del concurso genero un efecto nocivo, la decisión adoptada produce un efecto nocivo diferido, pues la valoración de experiencia y formación académica se realiza únicamente después de aprobar la prueba de conocimientos. En consecuencia, una vez superada dicha prueba y se avance a la etapa de valoración, no se me reconocerá el puntaje específico que corresponde a mi título de Maestría, lo que inevitablemente afectará mi calificación y mi ubicación en la lista de elegibles.

La autoridad no puede aplicar a su capricho las reglas del concurso y escoger en desmedro del mérito y del concursante que requisito aplicar para la acreditación de los requisitos del empleo, y en este caso, retirando un título superior que tiene expresa calificación y permite la clasificación dentro de la convocatoria.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos proferidos en concursos de méritos

La Corte Constitucional ha definido que los actos administrativos en concurso de méritos son susceptibles de conocimiento por la acción de tutela, cuando los mismos sean de trámite porque no tiene o son susceptibles de mecanismo de control jurisdicciones, que tengan la potencialidad de proyectar sus efectos negativos en otros actos administrativos y vulnere los derechos fundamentales del peticionario, sus palabras en sentencia SU-067 de 2022:

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

En la presente acción de tutela la etapa de calificación de antecedentes es un acto de trámite, que no pone fin al proceso y que por el contrario es una etapa más, para la obtención de una lista de elegibles, con lo cual en la misma sentencia se reconoce esa situación como cumplimiento de la regla de procedibilidad de la tutela:

*“100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un **acto administrativo de trámite**, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.*

(...)

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona». (Resaltado propio)

(...)

109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o

amenaza real de un derecho constitucional fundamental». A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.”

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las existentes en la convocatoria a través de su página web <https://simo.cnsc.gov.co/>, https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=65, y **Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos**; se entregan:

1. Imágenes de la plataforma SIMO calificación de experiencia y educación, insertos en esta acción de tutela.
2. Copia del recurso interpuesto, y del acto administrativo que lo resolvió.

Los actos administrativos que regulan el manual de funciones y competencias laborales del INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED que pueden consultarse en la página web de la entidad y en este enlace:

<https://isvimed.gov.co/manuales/m-gh-02-manual-especifico-de-funciones-y-de-competencias-laborales/>

NOTIFICACIONES

A la entidad demandada Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Al actor en la calle 7 No.6-27 Oficina 704 de la ciudad de Neiva, teléfono celular 301 640 39 29 y correo electrónico fjmedinar@gmail.com.

Atentamente;



FRNACISCO JAVIER MEDINA RAMIREZ

C.C. 89.009.919 de Armenia